



Al contestar cite el No. 2021-01-536697



Tipo: Salida Fecha: 03/09/2021 09:51:39 AM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJE
Sociedad: 830038007 - RED ESPECIALIZADA E Exp. 88927
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 23 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000420

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO DE BIENES Y FIJACION DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA, HORA, CONVOCATORIA, LUGAR, SUJETO DEL PROCESO, LIQUIDADOR, and EXPEDIENTE.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto e inventario valorado de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- 1. Resolución de objeciones, aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.
2. Aprobación del inventario de bienes valorado.
3. Fijación de honorarios del liquidador.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



Siendo las 9:00 a.m. del 31 de agosto de 2021, se inició a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, del inventario valorado de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia ad hoc presidió la audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 100-001101 y 100-005027 de 31 de marzo y 31 de julio de 2020, respectivamente y el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se señaló a los asistentes la manera cómo se desarrollaría la audiencia:

1. El Juez iniciará la audiencia solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. Para realizar intervenciones, se debe pedir la palabra pulsando el icono de la “mano”, del aplicativo Microsoft Teams, en el momento en que el juez dé inicio al espacio para la participación.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Juez le haya concedido el uso de la palabra.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams o la figura de la “mano” sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. Las manifestaciones realizadas por ese medio no tendrán efectos procesales o en las actuaciones.
8. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia de Sociedades a las líneas de atención dispuestas para tal fin, según se indique en los vínculos denominados “Audiencias Virtuales” o “Actuaciones Virtuales”, según corresponda. El Juez, como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
9. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), indicando el número de



expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez que dirige la diligencia tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.

10. La actuación adelantada en desarrollo de las diligencias realizadas a través de medios virtuales será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta.
11. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias no varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, el Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.
12. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia virtual.

Se advirtió que no fue recibida, a través de la dirección electrónica [diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co](mailto:diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co), ninguna solicitud para habilitación de salas en la Superintendencia de Sociedades, tal y como se informó en el auto de convocatoria de la audiencia.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, el Despacho solicitó a las partes allegar a través del web máster de la Entidad el poder respectivo, en caso de que el mismo no se encontrara en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al liquidador de la concursada para que se presentara y a su apoderado en caso de tenerlo.

Intervino Javier Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.032, en calidad de liquidador.

### **(III) DESARROLLO**

#### **1. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

#### **Proceso**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
webmaster@supersociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19  
Tel: (57-1) 2201000  
Colombia





Liquidación judicial

**Liquidador**

Javier Suárez Torres

**Asunto**

Resolución de objeciones

Aprobación de proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto

**Expediente**

88.927

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sólo se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad hoc,

**RESUELVE**

**Primero.** Aceptar totalmente las conciliaciones suscritas con EPS SURAMERICANA S.A., Almaviva global cargo S.A.S., el Municipio de La Estrella – Antioquia y la Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

**Segundo.** Aceptar parcialmente las conciliaciones suscritas con Jheyder Eduardo Merchán Solano, Secretaría Distrital de Hacienda, Gelver Villamizar Alvarado, Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., Kelly Giovanna Reyes Jiménez, Superintendencia de transporte, Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones (MIN TICS), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, bajo el entendido de no aceptar lo acordado sobre los créditos ya reconocidos en el proceso de reorganización.

**Tercero.** No aceptar las conciliaciones suscritas con Rentandes S.A.S., Ana Milena Mendez Rodríguez, Banco de comercio exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (Antes Banco Procredit S.A.), Elquin Yair Castro Ospina, Patrimonio autónomo estrategias inmobiliarias, Banco Davivienda S.A., COLTEFINANCIERA S.A. compañía de financiamiento, por tratarse de créditos ya reconocidos en el proceso de reorganización.

**Cuarto.** Aceptar el allanamiento parcial realizado frente a la objeción de Alexandra Forero Buitrago.

**Quinto.** Estimar parcialmente la objeción presentada por COLPENSIONES, en el sentido de reconocer a su favor como crédito contingente en primera clase la suma de \$1.494'435.313 de capital y como legalmente postergado la suma de \$4.331'386.976 de intereses, hasta tanto el liquidador que realice la depuración de la deuda y de ello allegue el correspondiente informe al Despacho.

**Sexto.** Estimar parcialmente las objeciones presentadas por la DIAN y reconocer las siguientes sanciones como créditos de quinta clase legalmente postergados del proceso de reorganización.



Documento	Valor de la sanción
Resolución sanción No. 312412019000074 del 15 de marzo de 2019	\$907'253.000
Acto Administrativo 2020031050000009 del 16 de diciembre de 2020	\$737'841.000
Resolución sanción No. 900025 del 29 de julio de 2020	\$922'921.000
Resolución sanción No. 900026 del 29 de julio de 2020	\$809'152.000
Resolución sanción No. 900027 del 29 de julio de 2020	\$841'998.000
Resolución sanción No. 900028 del 29 de julio de 2020	\$865'070.000
Resolución sanción No. 900030 del 24 de mayo de 2019	\$948'992.000
Resolución sanción No. 900042 del 10 de diciembre de 2020	\$994'202.000
Resolución sanción No. 312412019000039 del 21 de marzo de 2019	\$897'143.000
Resolución sanción No. 312412019000040 del 21 de marzo de 2019	\$1.285'080.000
Resolución sanción No. 312412019000054 del 23 de mayo de 2019	\$841'998.000
Resolución sanción No. 312412019000056 del 23 de mayo de 2019	\$1.040'124.000
Resolución sanción No. 900041 del 4 de diciembre de 2020	
Resolución sanción No. 312412019000057 del 23 de mayo de 2019	\$994'202.000
Resolución sanción No. 312412019000059 del 4 de abril de 2019	\$927'410.000
Resolución sanción No. 312412019000060 del 4 de abril de 2019	\$922'921.000
Resolución sanción No. 312412019000061 del 4 de abril de 2019	\$809'152.000
Resolución sanción No. 312412019000062 del 15 de marzo de 2019	\$865'070.000
Resolución sanción No. 312412019000063 del 23 de mayo de 2019	\$899'104.000
Resolución sanción No. 312412019000076 del 21 de marzo de 2019	\$845'048.000
Liquidación oficial No. 312412020000061 del 9 de noviembre de 2020	\$1.183'340.000

**Séptimo.** Desestimar las objeciones presentadas por la DIAN relacionadas con el reconocimiento de las sumas a razón de impuesto e intereses por VENTAS 2016 periodos 1 a 6; 2017 periodos 2 y 6; 2018 periodos 2 a 4.

**Octavo.** Estimar parcialmente las objeciones presentadas por la DIAN y reconocer la suma de \$2.552'602.000 establecida en la Liquidación oficial de aforo No. 312412020000061 del 9 de noviembre de 2020 como crédito de la primera clase – fiscal, legalmente postergado de la reorganización; \$1.344'399.000 establecida en la Liquidación oficial de aforo Acto Administrativo No. 2020031050000009 del 16 de diciembre de 2020 como crédito de la primera clase – fiscal, legalmente postergado de la reorganización y, la suma de \$1.041'120.000 por concepto de sanción, como crédito de la quinta clase, legalmente postergado de la reorganización.

**Noveno.** Desestimar las objeciones de la DIAN sobre el reconocimiento de las obligaciones por retenciones, por lo expuesto.

**Décimo.** Desestimar las objeciones presentadas por la UGPP, Seguros comerciales Bolívar S.A., Municipio de La Estrella – Antioquia y Alexandra Forero Buitrago.

**Décimo primero.** Estimar parcialmente la objeción del Municipio de Madrid – Cundinamarca, en el sentido de reconocer la suma de \$949.000 como crédito de la quinta clase legalmente postergado del proceso de reorganización.

**Décimo segundo.** Ordenar al liquidador que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, elabore y presente la declaración que corresponde de ICA 2018, 2019 y 2020 y de ello presente a este Despacho el respectivo informe.

**Décimo tercero.** Estimar parcialmente la objeción presentada por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en el sentido de reconocer la suma de \$1'690.579 de capital como crédito de la cuarta clase.





**Décimo cuarto.** Rechazar por extemporáneas las objeciones presentadas con memoriales 2021-01-409856, 2021-01-411021, 2021-01-430807 y 2021-02-016236.

**Décimo quinto.** Aprobar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el liquidador de la sociedad concursada y ajustados conforme a lo resuelto en esta providencia judicial.

**Esta decisión se notificó en estrados.**

A continuación, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran **solicitudes de aclaración o adición** del auto proferido.

Intervino Catalina Restrepo Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.115.223 y la tarjeta profesional número 220.145 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de Miguel Antonio Suárez González y José Lorenzo Callejas Jaramillo; para solicitar que se adicione el proyecto de calificación de créditos, teniendo en cuenta que, se omitió elaborar una provisión contable para el pago de las demandas laborales 2021-00053 y 2021-00054 que se tramitan ante el Juzgado 1 de Envigado. Las acreencias laborales se pusieron en conocimiento del liquidador y de la Superintendencia de Sociedades.

Acto seguido, intervino Daniela Fernanda Cepeda Rey, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.784.270 y la tarjeta profesional número 321.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de Gelver Villamizar Alvarado; para solicitar que se adicione la providencia judicial proferida en el sentido de reconocer la suma contenida en el acuerdo conciliatorio celebrado en proceso ordinario laboral.

Posteriormente, intervino Lina Marcela Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.353.668 y la tarjeta profesional número 136.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de Alexander Motato Becerra; para solicitar adicione la providencia judicial en consideración a que no se reconoció la acreencia devenida de la sentencia proferida en el proceso laboral 2018-380 en la que se condenó a la concursada a pagar \$10'559.266 por sanción moratoria y \$13'523.607 por la sanción de que trata el artículo 65 del C. S. del T. Indicó que puso en conocimiento del liquidador y de la Superintendencia de Sociedades en abril de 2021 y dentro del traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto (10 de junio de 2021).

Después intervino Yinna Paola Cipamocha, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.018 y la tarjeta profesional número 150.066, en calidad de comisionada de la DIAN, para solicitar aclaración y adición de la providencia en los siguientes términos:

Punto 1. Aclaración respecto de la cuantía reconocida por retención en la fuente 2016-01, teniendo en cuenta que, en la calificación de créditos se reconoció la suma de \$129'566.000, pese a que con liquidación de aforo No. 002 del 27 de enero de 2021, se estableció como valor a pagar la suma de \$142'583.000.

Punto 2. Aclaración respecto de la cuantía reconocida por retención en la fuente CREE 2016-08, puesto que el liquidador manifestó en el descorre que existía una liquidación por valor de \$68'922.000 y la administración fiscal hizo la verificación y encontró que si existe esa declaración y se liquidó como valor de intereses la suma de \$51'131.000.



Punto 3. Adición, en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre los valores de sanción (retenciones en la fuente 2016-10, -11 y -12, 2017-1 a -12, 2018-1 a -8 y -10 a -12, 2019-5 y reafuente CREE 2016-10, -11 y -12), lo anterior dado que el Despacho no señaló de manera específica los valores reconocidos.

Punto 4. Adición en el sentido de graduar y calificar como créditos condicionales en cuantía determinada de las obligaciones por concepto de Retenciones 2017 -1, -2, -3, -4, -5, -6, -7, -8 y -9, de conformidad con la certificación que obra en el escrito de objeciones y como créditos condicionales en cuantía indeterminada de las obligaciones por concepto de Rete fuente 2016-2, -3, -5, -6, -7, -8; 2017-10, -11; 2018-2, -3, -4, -5, -6, -7, -10 y -11; Retefuente cree 2016-8, de conformidad con la certificación que obra en el escrito de objeciones.

El Despacho resolvió las solicitudes en los siguientes términos:

Miguel Antonio Suárez González y José Lorenzo Callejas Jaramillo.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que la adición de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de su ejecutoria, siempre y cuando en dicha providencia se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, se advirtió que, los solicitantes no objetaron el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, por consiguiente, advierte el Despacho que no se trataba de un punto que debiera ser objeto de pronunciamiento en la presente audiencia, en ese sentido, se negó la solicitud por improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que la provisión contable no es asunto sujeto a debate judicial, sino que corresponde a una carga del liquidador cuando existen contingencias que según su prelación de créditos tienen vocación de pago en el proceso de liquidación judicial.

Gelver Villamizar Alvarado

Contrario a lo que señaló la solicitante, como obra a folio 8 del memorial 2021-01-449368, suscribió conciliación total con el liquidador frente a las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto y, como se dispuso en la audiencia, en ejercicio del control de legalidad, las conciliaciones relacionadas con los créditos graduados y calificados en la reorganización no se aceptan y se instó a las partes a estarse a lo resuelto en esa providencia judicial.

Por consiguiente, advirtió el Despacho que no omitió un pronunciamiento que amerite la adición de la providencia judicial proferida y, en ese sentido, negó la solicitud por improcedente.

Alexander Motato Becerra

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, en el proceso de reorganización se reconoció crédito cierto, mas no un crédito litigioso. En consecuencia, no se reconoció ese crédito al que se refiere la solicitante en el proyecto de clasificación de créditos de la liquidación, pero no formuló objeciones en el término legal, y contrario a lo que señaló, en el expediente no obra prueba de que dentro del traslado del proyecto u objeciones haya solicitado un ajuste a esta



calificación. En el expediente solo obra el escrito de abril donde puso de presente la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral.

Por consiguiente, si no se presentó objeción al proyecto, el Despacho advirtió que no se trataba de un punto que debiera ser objeto de pronunciamiento en la presente audiencia, en ese sentido, se negó la solicitud por improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, se señaló que la provisión contable no es asunto sujeto a debate judicial, sino que corresponde a una carga del liquidador cuando existen contingencias que según su prelación de créditos tienen vocación de pago en el proceso de liquidación judicial.

## DIAN

Punto 1. Se aclaró que la suma reconocida por retefuente 2016-1 es de \$129'566.000, sin embargo, teniendo en cuenta liquidación oficial de aforo número 312412021000002 del 27 de enero de 2021, se ajusta el valor reconocido a la suma de \$142'583.000.

Punto 2. Se aclaró que la suma reconocida por retefuente CREE 2016-8 es de \$141'839.000.

Punto 3. Se negó la solicitud de adición presentada.

Punto 4. Se adicionó la providencia judicial en el sentido de graduar y calificar como créditos condicionales en cuantía determinada de las obligaciones por concepto de Retenciones 2017 - 1, -2, -3, -4, -5, -6, -7, -8 y -9, de conformidad con la certificación que obra en el escrito de objeciones. Asimismo, de reconocer como créditos condicionales en cuantía indeterminada de las obligaciones por concepto de Rete fuente 2016-2, -3, -5, -6, -7, -8; 2017-10, -11; 2018-2, -3, -4, -5, -6, -7, -10 y -11; Retefuente cree 2016-8, de conformidad con la certificación que obra en el escrito de objeciones.

Acto seguido, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran **recursos de reposición** contra el auto proferido.

Carlos Sanabria, apoderado del Municipio de Madrid, informó que el liquidador ya presentó las declaraciones y que las pagó, quedando un capital de \$3'218.000; intereses 363.000 y 38.000, por consiguiente, el recurso interpuesto es para que se revoque la decisión de ordenar al liquidador que presente las declaraciones, pues ya lo hizo y que se ordene la incorporación de estas sumas mencionadas.

Intervino Catalina Restrepo Muñoz, en calidad de apoderada de Miguel Antonio Suárez González y José Lorenzo Callejas Jaramillo; interpuso recurso de reposición, para que se revoque la decisión, puesto que las pretensiones de las demandas ordinarias laborales presentadas se pusieron en conocimiento del liquidador y de la Superintendencia en febrero de 2021. En consecuencia, el liquidador estaba obligado a hacer la provisión contable para el pago de las sentencias.

Intervino Diana Marcela Naranjo, en calidad de apoderada de Seguros Comerciales Bolívar; interpuso recurso de reposición, para que se revoque la decisión y se reconozcan los créditos reclamados en el escrito de objeción, dado que, si aportó pruebas que acreditan la existencia de obligaciones que corresponden a gastos de administración de la liquidación judicial.





Intervino Lina Marcela Rendón, en calidad de apoderada de Alexander Motato Becerra; interpuso recurso de reposición, para que se revoque la decisión, puesto que según señaló, envió correo electrónico al liquidador el 10 de junio de 2021 que se actualizara el crédito, aportando las sentencias debidamente ejecutoriadas. Negar la incorporación implica negar el derecho adquirido del acreedor. El liquidador participó activamente en el proceso, por ende, debió reconocer como crédito cierto en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto de la liquidación judicial.

Intervino Daniela Fernanda Cepeda Rey, en calidad de apoderada sustituta de Gelver Villamizar Alvarado; interpuso recurso de reposición, para que se revoque la decisión, puesto que la demanda ordinaria laboral presentada se puso en conocimiento del liquidador y de la Superintendencia en abril de 2021 y en junio de 2021 -término para presentar objeciones-. En consecuencia, el liquidador estaba obligado a incluir estas acreencias en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

Intervino Yinna Paola Cipamocha, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.831.018 y la tarjeta profesional número 150.066, en calidad de comisionada de la DIAN; presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

PUNTO 1. Revocatoria de la decisión por obligaciones graduadas en reorganización sobre los intereses, puesto que su pago quedó a las resultas del acuerdo, pero como no hubo, la suma de \$27'601.000 debe quedar dentro de la liquidación para que estos se paguen.

PUNTO 2. Revocatoria de la decisión para reconocer los intereses que se causaron de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización y que no fueron graduados y calificados en la liquidación judicial, pese a que se acreditó su existencia y cuantía.

PUNTO 3. Revocatoria de la decisión para reconocer en 1 clase las sanciones por retención, teniendo en cuenta que la retención no es un impuesto sino sumas que pertenecen al Estado.

PUNTO 4. Revocatoria de la decisión para el reconocimiento de las sanciones que no fueron graduadas y calificadas en la liquidación judicial, pese a que se acreditó su existencia y cuantía.

PUNTO 5. Revocatoria de la decisión para ajustar la cuantía por la obligación por concepto Retefuente cree 2016-8.

PUNTO 6. Revocatoria de la decisión para ajustar las cuantías reconocidas por RETECREE 2015-12, 2016-1, -2,-3-4,-5.

El Despacho resolvió los recursos en los siguientes términos:

Por temas de economía procesal y bajo el entendido que estos recursos compartían los fundamentos fácticos y jurídicos, el Despacho resolvió de manera conjunta los siguientes:

Miguel Antonio Suárez González, José Lorenzo Callejas Jaramillo, Gelver Villamizar Alvarado y Alexander Motato Becerra

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso concursal por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



En el presente asunto, advirtió el Despacho que, ninguno de los recurrentes fue reconocido como acreedor litigioso en la providencia judicial mediante la cual el juez de la reorganización aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto. Asimismo, estos no fueron reconocidos dentro de la calificación de créditos que se presentó en la liquidación judicial, ni formularon objeciones.

En el proceso concursal, como en cualquier otro proceso de naturaleza judicial, las partes tienen cargas procesales y el no ejercerlas es una responsabilidad que les atañe exclusivamente a ellas.

Su realización es facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Ningún acreedor, ni los laborales, están eximidos de esta carga procesal.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T – 387 del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, sostuvo lo siguiente: *“Conforme a lo mencionado, es claro que los créditos de carácter laboral tienen prelación concursal y deben ser tenidos en cuenta como tal, siempre y cuando el acreedor haya presentado la obligación que pretende sea satisfecha dentro de los términos establecidos para tal fin.” (...)* *“al no encontrarse el crédito laboral por \$89.503.524.00, incorporado en el acuerdo de restructuración y sus modificaciones, la tutelante tenía la carga de presentarlo en las oportunidades legales dentro del trámite de liquidación obligatoria, más no lo hizo, pues mencionó su existencia hasta el 5 de junio de 2013, cuando ya estaba en firme la calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto, es decir, cuando el término procesal para ser reconocida su acreencia había vencido hace más de tres meses, situación que constituye una negligencia atribuible a la actora”.*

Así, este Despacho no puede vía recurso de reposición conjurar la negligencia de las partes por no ejercer sus cargas procesales oportunamente. Por lo tanto, se negaron los recursos de reposición interpuestos.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que siempre y cuando haya prueba de la existencia y cuantía del crédito que reclaman, se graduarán y calificarán como créditos de la primera clase – extemporáneo.

## SEGUROS BOLIVAR

En primer lugar, respecto de las obligaciones que la recurrente denomina gastos de administración de la liquidación, como lo señaló el Despacho en la providencia, no es objeto de decisión en la audiencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 48 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, frente a las obligaciones que supuestamente se causaron entre la fecha de admisión al proceso de reorganización y de liquidación judicial, lo cierto es que la recurrente no presentó argumentos o pruebas diferentes a las que tuvo en cuenta el Despacho para adoptar la decisión, por ende, no hay fundamentos fácticos o jurídicos que lleven a revocarla o modificarla.

Por consiguiente, se desestima el recurso de reposición.



## DIAN

PUNTO 1. Frente a la solicitud de revocatoria de la decisión por obligaciones graduadas en reorganización sobre los intereses, puesto que su pago quedó a las resultas del acuerdo, pero como no hubo, la suma de \$27'601.000 deben quedar dentro de la liquidación para que estos se paguen.

En cualquier caso, los intereses se causaron antes de la admisión al proceso de reorganización, por ello, reconocieron en ese proceso. Y en ese sentido, no deben reconocerse en el proceso de liquidación judicial. Por ello, no se estimó en ese aparte el recurso.

PUNTO 2. Ahora bien, en relación con el reconocimiento de los intereses que se causaron de manera posterior a la admisión del proceso de reorganización y que no fueron graduados y calificados en la liquidación judicial, pese a que se acreditó su existencia y cuantía, se estimó el recurso y se ordena al liquidador reconocer la suma de \$45'103.000 como crédito de primera clase legalmente postergado.

PUNTO 3. Se entiende que la retención no es un impuesto, sino que se trata de la obligación de la sociedad de trasladar recursos que retiene de terceros al Estado. Es claro que esos recursos no son del deudor, sin embargo, teniendo en cuenta que se trata del dinero, un bien fungible, se hace imposible determinar con certeza de donde provienen los dineros, por ende, la jurisprudencia de esta Entidad ha sido clara en calificar esas sumas como créditos de primera clase.

Por el contrario, tratándose de las sanciones, cualquiera sea su naturaleza, como lo ha establecido esta Entidad son acreencias que deben reconocerse como créditos de 5 clase. Igual situación se predica de las sanciones que provienen de la facultad sancionatoria del estado, como es la manifestada por la recurrente, por ende, no se estimó en ese sentido el recurso.

PUNTO 4. En relación con el reconocimiento de las sanciones que no fueron graduadas y calificadas en la liquidación judicial, pese a que se acreditó su existencia y cuantía, se estimó el recurso y se ordena al liquidador reconocer las sumas, en la forma en que están discriminadas en los certificados de deuda que obra a folios 7 y 8 del memorial 2021-01-404561.

PUNTO 5. Se estimó el recurso en lo relacionado con la obligación por concepto Retefuente cree 2016-8. Y, en ese sentido, se ordena al liquidador ajustar la calificación de créditos y reconocer la suma de \$68'922.000 de capital en primera clase; \$51'533.000 de intereses en primera clase legalmente postergado y \$68'922.000 de sanción en quinta clase legalmente postergado.

PUNTO 6. Se estimó el recurso de reposición en el sentido de ajustar las cuantías reconocidas por RETECREE 2015-12, 2016-1, -2,-3-4,-5, en los siguientes términos:

RETECREE 2015-12: \$91'613.000; RETECREE 2016-1: \$66'835.000, del que ya se había aclarado la cuantía cuando se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración presentadas; RETECREE 2016-2: \$77'439.000; RETECREE 2016-3: \$64'542.000; RETECREE 2016-4: \$76'334.000 y RETECREE 2016-5: \$65'220.000.

## MUNICIPIO DE MADRID



Se estimó el recurso en el sentido de no ordenar al liquidador que presente las declaraciones, puesto que ya las presentó y de ordenar que se ajuste la cuantía reconocida teniendo en cuenta la declaración y pago realizados.

En firme la providencia judicial proferida, se procedió a dar lectura del auto mediante el cual se aprueba el inventario valorado de bienes.

## 2. APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO DE BIENES

### AUTO

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

#### Proceso

Liquidación judicial

#### Liquidador

Javier Suárez Torres

#### Asunto

Aprobación de inventario valorado de bienes

#### Expediente

88.927

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sólo se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad hoc,

### RESUELVE

**Primero.** Estimar parcialmente la objeción de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el sentido de excluir del inventario valorado de bienes los vehículos de placas SMD 883 y TGL 269.

**Segundo.** Tener como activos contingentes las cuentas por cobrar contra GOPACK y CES RED LOGISTICA S.A.S. hasta tanto se haga efectivo su recaudo a favor de la concursada.

**Tercero.** Declarar aprobado el inventario valorado de bienes de la sociedad Red Especializada en Transporte S.A. - Redetrans en liquidación judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006, por la suma de \$13.374'162.086, conformado así:

Concepto	Valor
Efectivo Restringido (títulos judiciales)	\$1.793'437.867,87
Efectivo en bancos	\$2.330'861.718,61



Terreno Turbaco	\$807'733.500
Inmueble Dosquebradas	\$1.341'300.000
Inmueble Barranquilla	\$3.340'530.000
Equipo de Oficina-Computación y comunicación	\$3'499.000
Flota y Equipo de Transporte	\$3.756'800.000

**Cuarto.** Ordenar al liquidador, que proceda ajustar la contabilidad de la deudora de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Quinto.** Advertir al liquidador que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al Juez del concurso el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de esta, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 de la citada ley.

**Sexto.** Advertir al liquidador, que según lo establecido en el artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la enajenación de los activos deberá hacerse por un valor no inferior al avalúo.

**Séptimo.** Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad concursada pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

**Esta decisión se notificó en estrados.**

A continuación, se concedió la palabra a los intervinientes para que presentaran **solicitudes de aclaración o adición** del auto proferido.

Intervino Claudia Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.155.888 y la tarjeta profesional número 108.451 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. solicitó que se aclare el valor total aprobado en el avalúo. Lo anterior, dado que, en su entendimiento aun cuando en el inventario se discrimina claramente que hay bienes que no son de propiedad de la concursada, la suma total si comprende esos bienes, es decir, los vehículos de propiedad del Banco.

Posteriormente intervino Olga Lucía Barragán Tocarruncho, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.249.287 y la tarjeta profesional número 97.360, en calidad de apoderada del Banco de Occidente solicitó que se aclare el valor total aprobado en el avalúo. Lo anterior, dado que, diferentes bienes de propiedad del Banco se listaron en el inventario (de contratos leasing).

Intervino el liquidador para señalar que, los bienes que no son de propiedad de la concursada no fueron incluidos en la sumatoria del valor del inventario. Sin embargo, las apoderadas insistieron en que persistía una diferencia importante en los valores.

El Despacho, previa anuencia de las partes, decretó un receso de la audiencia para que el liquidador depurara el inventario a efectos de ajustar su valor conforme las manifestaciones de





los Bancos Davivienda y Occidente. Así, fijó fecha y hora para la continuación a las 2:00 p.m. del 1 de septiembre de 2021.

Siendo las 2:00 p.m. del 1 de septiembre de 2021, se continuó la audiencia.

El Despacho otorgó el uso de la palabra al liquidador para que informara las resultas de la depuración realizada. El liquidador informó que hay 36 vehículos que pese a no ser de propiedad de REDETRANS y así se dispuso, fueron tenidos en cuenta para calcular el valor del inventario valorado de bienes, por ende, debía procederse a su exclusión. La suma de esos bienes es de \$1.379'900.000. asimismo, señaló que por error involuntario duplicó el vehículo de placas SPS929, por ende, debe excluirse la suma que excede.

Lo anterior fue corroborado por los Bancos Davivienda S.A. y Occidente S.A.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negó las solicitudes de aclaración presentadas, porque estas no son procedentes, porque lo que se solicitó fue la modificación del valor del inventario que se aprobó. En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad, el Despacho corrigió el numeral 3 de la parte resolutive del auto, en los siguientes términos, aclarando que no se procedía a excluir los bienes referidos por los Bancos, porque estos en ningún momento se señalaron como de propiedad de la concursada, sino que, se procedía a ajustar el valor total del inventario por el error en la totalización de este:

**Tercero.** Declarar aprobado el inventario valorado de bienes de la sociedad Red Especializada en Transporte S.A. - Redetrans en liquidación judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006, por la suma de \$11.978'462.086, conformado así:

Concepto	Valor
Efectivo Restringido (títulos judiciales)	\$1.793'437.867,87
Efectivo en bancos	\$2.330'861.718,61
Terreno Turbaco	\$807'733.500
Inmueble Dosquebradas	\$1.341'300.000
Inmueble Barranquilla	\$3.340'530.000
Equipo de Oficina- Computación y comunicación	\$3'499.000
Flota y Equipo de Transporte	\$2.361'100.000

La decisión se notificó en estrados. No habiendo intervenciones se dio lectura del auto mediante el cual se resolvieron las solicitudes de exclusión de bienes dados en garantía presentados por Banco de Occidente S.A. y Banco Davivienda S.A.

### 3. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE BIENES DADOS EN GARANTÍA

#### AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**



## **Sujeto del Proceso**

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

## **Proceso**

Liquidación judicial

## **Liquidador**

Javier Suárez Torres

## **Asunto**

Artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015

## **Expediente**

88.927

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2021-01-416104 el Banco de Occidente solicitó que, una vez aprobado el inventario de bienes, se excluyan los siguientes por ser objeto de garantía:
  - 1.1. Camiones marca HINO FC9JJSA, con los motores Nos. J05ETC19530, 05ETC19686, 05ETC19682, 05ETC19642, 05ETC19683, 05ETC19685, 05ETC18991, 05ETC19684 y 05ETC19643.
2. El liquidador mediante memorial 2021-02-017287 se pronunció en los siguientes términos:
  - 2.1. Dentro del proceso de reorganización, el banco de Occidente S.A. tiene un firme un crédito de segunda clase, prendario (Acreedor Garantizado) por la suma de \$1.049'747.273.
  - 2.2. Se analizó el contrato (adjunto) que se presume que garantiza las obligaciones a favor del Banco de Occidente S.A. y a cargo de Redetrans S.A. en los términos de la Ley 1676 de 2013, al respecto se encontró que el "crédito de tesorería - libre inversión" no se encuentra garantizado por el contrato de Prenda firmado, ya que es un crédito de libre inversión.
  - 2.3. El activo de la concursada no asciende a más de \$ 13.875.921.310,48, con el cual, no se logra el pago de la totalidad de las obligaciones labores a cargo de Redetrans S.A. por las siguientes razones:
    - 2.3.1. El pasivo de créditos laborales de primera clase del proceso de reorganización asciende a la suma de \$13.483'796.595,26, acreencias confirmadas en audiencia de resolución de objeciones por el Juez Concursal, como da cuenta el acta No. 2020-01-005265 del 13/01/2020;
    - 2.3.2. Dentro del proceso de reorganización se reconocieron créditos contingentes que se deben actualizar con las condenas que se impongan en contra de la concursada en los procesos ordinarios laborales, con lo



que se deduce que el valor de los créditos laborales ciertos debe aumentar;

- 2.3.3. Como gastos de administración del proceso de reorganización por concepto de créditos laborales, se calificó y graduó la suma de \$1.390.552.696;
- 2.3.4. Estamos en espera del resultado del proceso de la conmutación pensional de la señora MARIA SILDA CORONADO, para que este sea un crédito cierto de primera clase;
- 2.3.5. En la liquidación judicial persisten las indemnizaciones laborales por la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa que deben ser canceladas como gastos de la liquidación que ascienden a la suma de \$516.363.679;
- 2.3.6. El banco de Occidente pretende ejecutar una garantía mobiliaria que no existe, ya que las obligaciones reconocidas y en firme en el proceso de reorganización corresponden a un crédito de libre inversión que se garantizó con un contrato de Prenda, pero no en los términos de la Ley 1676 de 2013;
- 2.3.7. Igualmente, no se puede desconocer por parte de la entidad financiera las solicitudes realizadas por el suscrito Liquidador con el objeto de analizar la viabilidad de realizar el pago de las deudas de los contratos leasing.

3. Mediante memorial 2021-01-416387, BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó:

- 3.1. Ordenar al liquidador se sirva efectuar la exclusión del INVENTARIO VALORADO DE BIENES de la sociedad REDETRANS los inmuebles objeto de garantía mobiliaria que ostenta el BANCO DAVIVIENDA hasta por la suma de \$2.199.033.500, conforme el Avalúo comercial presentador por el liquidador y una vez aprobado el mismo. Lo anterior, por encontrarse Probada y reconocida la calidad de acreedor garantizado del BANCO DAVIVIENDA en los términos de la ley 1676 de 2013.
- 3.2. Teniendo en cuenta que el valor del avalúo dado a los bienes garantía mobiliaria del BANCO DAVIVIENDA, no superan el valor de la obligación garantizada, se deberá disponer que opere el pago por apropiación a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA hasta por la suma de \$2.149'033.500, y el remanente sea graduado en quinta clase.

4. El liquidador mediante memorial 2021-02-017287 se pronunció en los siguientes términos:

- 4.1. Dentro del proceso de reorganización el Banco Davivienda S.A. quedo calificado y graduado con un crédito hipotecario por valor de \$ 6.337.644.799, sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-242039, 060-242040, 294-3093, los dos primeros ubicados en el municipio de Turbaco- Bolívar, y el tercero en Dos quebradas Risaralda, y como créditos de cuarta clase por la suma



de \$ 1.136.058.358, acreencias confirmadas por el Juez Concursal en audiencia de resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

- 4.2. Sin embargo, se aclara que la mencionada hipoteca no se constituyó con una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013. No se realizó el registro correspondiente en el “Registro de Garantías Mobiliarias” de la hipoteca.
- 4.3. Reiteró lo señalado frente a las obligaciones que tiene la concursada a favor de acreedores laborales.
- 4.4. No puede prevalecer los derechos de los acreedores con garantías mobiliarias, sobre los derechos laborales que corresponden a trabajadores, lo cual, solo procederá en el caso en que el patrimonio de la concursada logre pagar la totalidad de las obligaciones labores a cargo de la empresa deudora, para que se pueda ejecutar la garantía mobiliaria.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

5. La Ley 1676 de 2013 permitió que los acreedores con garantía obtuvieran su pago con cargo al bien sobre el cual se les había constituido un privilegio en vez de permanecer atados a la suerte del concurso, pero con prelación de pago diferente al de aquellos que no contaban con garantía alguna.
6. En efecto, uno de los mecanismos que otorga seguridad a los acreedores es el trato preferencial en caso de que el deudor se encuentre inmerso en un proceso de Liquidación Judicial. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 estableció que los acreedores con garantía real tienen el derecho de solicitar la exclusión de los bienes que soportan su garantía con el fin de satisfacer sus créditos con cargo a los mismos.
7. Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015 estableció que a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso, los acreedores con garantía pueden solicitar al juez la exclusión de los bienes dados en garantía y elegir entre la enajenación y la apropiación del bien como forma de hacer efectivos sus derechos.
8. La apropiación, permite que el acreedor garantizado se haga a la propiedad del bien que soporta la garantía como pago del crédito reconocido a su favor y hasta el importe del avalúo aprobado, y el saldo de la obligación se atiende como un crédito sin privilegio alguno.
9. Por ello, las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013, y demás normas que las desarrollan, respecto de los derechos de los acreedores garantizados en el marco de los procesos de insolvencia, reestablecen la relación directa entre el acreedor garantizado y el bien elegido como respaldo de su crédito, por lo cual, con estas disposiciones se crearon derechos que se basan en la clasificación de acreedores según su grado de protección, oportunidades de negociación con el deudor y la función de las acreencias frente al deudor.

#### **Respecto a la oponibilidad de las garantías.**





10. Respecto al asunto de la oponibilidad de las garantías el Despacho encuentra que el presente caso contiene un escenario propicio para pronunciarse sobre la cuestión de la oponibilidad en materia de garantías sobre bienes muebles e inmuebles por lo cual procederá a hacer una breve exposición sobre el tema, por considerar pertinente dejar claridad sobre ese asunto.
11. En primer lugar, este Despacho resalta que originalmente el Código Civil implemento los contratos de garantía sobre todo tipos de bienes bajo la estructura de contratos reales, es decir que un requisito para la existencia de estos era que el deudor/propietario entregará el bien al acreedor garantizado.
12. Este tipo de disposiciones tenían como finalidad disminuir la falsa apariencia de riqueza de parte del deudor, al obligarlo a desprenderse de sus bienes a favor de los acreedores a favor de quienes constituye la garantía de una forma que toda la comunidad tuviera conocimiento de la existencia de la obligación crediticia y la constitución del privilegio especial por el cual se afectaba el bien al pago de este.
13. Cuando la garantía recaía sobre un bien mueble, el instrumento contractual se denominaba prenda y de conformidad con el 2411 del Código Civil requería la entrega física del bien sobre el que se constituía la garantía para la existencia del contrato. En el caso de los inmuebles, la entrega consistía en la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos conforme lo dispuesto en los artículos 756 y 2435 del Código Civil.
14. En el caso de bienes muebles, este tipo de reglamentación tenía como problema que para que el contrato existiese, el deudor era privado del uso del bien por lo cual cuando los mismos estaban afectados a sus actividades profesionales no podía continuar explotándolos. Esa situación no se replicaba en los inmuebles pues la existencia de un registro público era una característica suficiente para que la comunidad tuviera la posibilidad de conocer la existencia de un privilegio especial.
15. En ese sentido, el Código de Comercio propuso una solución a esa cuestión al establecer en el artículo 1207 del Código de Comercio la posibilidad de celebrar un contrato de prenda sin tenencia cuya existencia era válida, pero que requería de la inscripción en un registro público para hacerla oponible, es decir que genere efectos antes terceros.
16. En ese sentido, el sistema colombiano contaba con dos tipos de prenda: 1. Una real que requería de la entrega para su existencia y 2. Una consensual en la cual no se entregaba el bien físicamente, pero debía cumplirse con la carga de la inscripción en el registro mercantil, acto sin el cual el contrato se veía afectado por la sanción de inoponibilidad dispuesta en el artículo 901 del Código de Comercio.
17. Posteriormente, la Ley 1676 de 2013 consideró necesario ajustar el sistema de registro de garantías sobre bienes muebles para lo cual ordenó la creación del Registro de Garantías Mobiliarias, pero no hizo cambio alguno respecto de la posibilidad de hacer oponible una garantía mediante la entrega o del efecto inoponibilidad cuando no se hiciera la inscripción correspondiente.
18. Por ello, el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 establece que *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la*





*tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este (...)*”.

19. En ese sentido, el Despacho llama la atención que el Registro de Garantías mobiliarias no modificó las reglas sobre oponibilidad ya establecidas en el Código de Comercio, sino que cambió el mecanismo de oponibilidad al pasar de uno administrado por las Cámaras de Comercio y alcance territorial, a uno administrado por Confecámaras y de alcance nacional.
20. Ahora bien, respecto de la manifestación hecha por el liquidador sobre la necesidad de que la hipoteca constituida a favor de los acreedores hipotecarios se inscribiera en el registro de garantías mobiliarias para ser beneficiario de la exclusión, el Despacho debe advertir que no le asiste al auxiliar como procederá a explicar a continuación.
21. En primer lugar, debe referirse al desarrollo histórico abordado anteriormente bajo el cual es claro que el sistema de registro de garantías mobiliarias solo buscó reemplazar el mecanismo de oponibilidad de la prenda que existía bajo Código de Comercio. En ese sentido, si bajo el sistema de registro ante Cámaras de Comercio no se requería que las hipotecas se llevarán al mismo, la misma regla es aplicable al Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras.
22. En segundo lugar, el artículo segundo de la ley 1676 de 2013 establece claramente que esa norma regula lo relacionado a la constitución, oponibilidad y prelación de garantías constituidas sobre bienes muebles o mercantiles, es decir no hace mención alguna de la aplicación a inmuebles. En ese sentido, se advierte que el artículo 11 de la mencionada ley se refiere a bienes muebles que tengan registros de propiedad especiales como es el caso de la propiedad intelectual mencionada en el párrafo del mismo artículo.
23. Y, en tercer lugar, el tenor literal del título, es decir “Registro de Garantías Mobiliarias”, es indicativo en señalar que el mismo está diseñado para la inscripción de garantías sobre bienes muebles.
24. Al respecto, no sobra reiterar que la aplicación de los artículos 50, 51 y 52, no es exclusivo de las garantías mobiliarias, sino de cualquier tipo de garantías reales sea que sus normas para constitución y oponibilidad estén consagradas en la misma Ley 1676 de 2013, el Código civil, el Código de Comercio, las Leyes 964 o 967 o cualquier otra que regule la constitución de garantías reales, siempre y cuando cumplan con los requisitos de oponibilidad y/o publicidad.
25. Igualmente, los artículos 50, 51 y 52 pretenden que se dé el mismo tratamiento a todas las garantías independientemente del bien sobre el que recae la misma o el régimen legal por el cual se constituye la misma, pues en todos los casos se tratan de preferencias especiales conforme lo definido en el Código Civil y desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2018.
26. Por lo expuesto, para el caso de hipotecas para el análisis de oponibilidad y publicidad, este Despacho considera que es suficiente el cumplimiento de los dispuesto en el 2434 y 2435 del Código Civil, como se sostuvo en el proceso de Pizano al momento de resolver objeciones contra la calificación y graduación de créditos.



27. Finalmente, el Despacho debe analizar si los bienes restantes son suficientes para atender el pago de acreedores con protección constitucional conforme la carga impuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2018.
28. En esa decisión, la Corte sostuvo que la potestad que la ley confiere al acreedor garantizado procede siempre y cuando los bienes del deudor sean suficientes para pagar las obligaciones salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas.
29. En línea con lo que precede, la procedencia de la solicitud está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- (i) Presentación de la solicitud de exclusión del bien en tiempo.
  - (ii) Oponibilidad de la garantía en los términos de ley.
  - (iii) Los bienes del deudor sean suficientes para pagar obligaciones salariales y las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.
30. En el presente asunto, el Despacho encuentra que esos acreedores han cumplido con las cargas que les corresponden como acreedores garantizados como haber constituido su garantía en debida forma, cumplir con los requisitos de oponibilidad, concurrir al proceso dentro de las oportunidades procesales pertinentes y acreditar la existencia de sus acreencias.
31. Ahora bien, determinados los derechos de los acreedores garantizados, el Despacho estudiará la forma de hacer efectiva la exclusión, teniendo en cuenta el condicionamiento respecto de la prelación que advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2018.
32. De conformidad con lo señalado por el liquidador, las acreencias laborales a cargo de la concursada se discriminan de la siguiente forma:

Concepto	Valor
Gastos de administración del proceso de reorganización – reconocidos en el proceso de liquidación judicial	\$1.390'552.696
Créditos laborales de primera clase del proceso de reorganización – aprobados en audiencia, como consta en acta No. 2020-01-005265 del 13 de enero de 2020-	\$13.483'796.595,26
Gastos de administración del proceso de liquidación judicial – indemnizaciones laborales	\$516'363.679
Créditos contingentes que se deben actualizar con las condenas que se impongan en contra de la concursada en los procesos ordinarios laborales – reconocidos en el proceso de reorganización - como consta en acta No. 2020-01-005265 del 13 de enero de 2020-	INDETERMINADO
Proceso de la conmutación pensional de la señora MARIA SILDA CORONADO para que se tenga como crédito cierto de la primera clase	INDETERMINADO



33. Se aprobó el inventario de bienes por la suma de \$11.978'462.086. Este además de pagar las sumas graduadas y calificadas, deberá imputarse al pago de los gastos de administración de la liquidación judicial, entre los cuales, se encuentran los honorarios del liquidador.
34. En consecuencia, se advierte, en primer lugar, que, el activo aprobado es insuficiente para hacer el pago de los acreedores laborales, por ende, **no son procedentes** las solicitudes de exclusión presentadas por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad hoc,

### RESUELVE

**Primero.** Negar las solicitudes de exclusión de bienes dados en garantía, presentadas por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

**La decisión se notificó en estrados.**

No habiendo intervenciones, se procedió a dar lectura al auto mediante el cual se fijaron los honorarios del liquidador.

## 4. FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

### AUTO

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

#### Proceso

Liquidación judicial

#### Liquidador

Javier Suárez Torres

#### Asunto

Fijación de honorarios del liquidador

#### Expediente

88.927

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sólo se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.



En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad hoc,

### RESUELVE

**Primero.** Fijar los honorarios definitivos del liquidador de la sociedad Red Especializada en Transporte S.A. - Redetrans., en liquidación judicial, en 791 SMLMV, equivalentes a la suma setecientos dieciocho millones setecientos siete mil setecientos veinticinco pesos (\$718'707.725), más IVA, considerando que dicha suma refleja su desempeño.

**Segundo.** Ordenar el pago del 40% de los honorarios equivalentes a la suma doscientos ochenta y siete millones cuatrocientos ochenta y tres mil noventa pesos (\$287'483.090) más IVA al liquidador, Javier Suárez Torres identificado con cedula de ciudadanía 16.360.032, correo electrónico: [javiersuarez@gci.com.co](mailto:javiersuarez@gci.com.co).

**Esta decisión se notificó en estrados.**

No habiendo solicitudes de ni recursos, en firme la providencia judicial proferida, se procedió a resolver la solicitud del liquidador de requerir al Banco de Occidente.

## 5. Solicitud del liquidador

### AUTO

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Red Especializada en Transporte REDETRANS S.A. en liquidación judicial

#### Proceso

Liquidación judicial

#### Liquidador

Javier Suárez Torres

#### Asunto

Requerimiento

#### Expediente

88.927

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 del Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sólo se consignará la parte resolutive de esta providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad hoc,

### RESUELVE



**Primero.** Requerir al Banco de Occidente S.A. para que, dentro del término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia entregue al liquidador la información necesaria para que proceda a adelantar la gestión concernida al ejercicio de la opción de compra de los bienes objeto de contrato de leasing suscritos con esa Entidad, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**Esta decisión se notificó en estrados.**

**(III) CIERRE**

No habiendo solicitudes de ni recursos, en firme la providencia judicial proferida, a las 2:50 p.m. se terminó la audiencia y la suscribe quien la presidió.

**GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad Hoc  
TRD OBJECIONES